

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum CSJ-UATI-548-2021 con fecha 26/10/2021, firmado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional, por medio del cual remite:

“... un listado numerado de las peticiones de extradición requeridas por los Estados Unidos de América, con la fecha de recibido de cada una de ellas. La fecha de recibido es la que obra en el sistema informático de ingreso de suplicatorios penales de la Secretaría General de este Tribunal.

Asimismo, se agrega una propuesta con las consideraciones formuladas por esta Unidad, mediante las cuales, se plantea responder de forma parcial a la información solicitada”.

*Considerando:*

**I.** 1. En fecha 22/9/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«[1] Por medio de la presente solicito un listado de cada solicitud de extradición recibido del gobierno de los Estados Unidos desde el 1 de enero del 2012 hasta el 1 de agosto del 2021, incluyendo la fecha de recibido de cada solicitud. [2] Cuando la solicitud corresponde a una persona ya capturada o extraditada, y por lo tanto su identidad como extraditable ya es de conocimiento público, solicito que se incluya el nombre de la persona solicitada. [3] Cuando la solicitud corresponde a una persona prófuga, entonces se omite la identidad de la persona y solo se incluye en el listado la fecha de recibido de la solicitud.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/451/RT/1255/2021(5) de fecha 12/10/2021, se admitió la solicitud de información, habiéndose programado como fecha de entrega este día; en tal sentido, se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/451/1051/2021(5) dirigido al Jefe de la Unidad de Asistencia Técnica Internacional.

3. Con fecha 21/10/2021, se emitió resolución de prórroga, autorizando la entrega de la información para este día.

**II.** En virtud de lo expresado en el comunicado remitido por la Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional, respecto a la variable [2], señalando que no se remite lo solicitado por ser información reservada, se debe señalar algunos aspectos importantes:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “...

aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

2. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

3. En relación con la declaratoria de reserva pronunciada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia el día 1/9/2015, se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, “las solicitudes de extradición, en las que el reclamado no se encuentra detenido por la autoridad competente en virtud de resolución emitida por la autoridad competente, aprobando el trámite de extradición” (sic).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva del fecha 1/9/2015 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente –que la emitió el Presidente de la Corte Suprema de Justicia-, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>.

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que sean conocidas las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional que la información concerniente al requerimiento [2], ha sido clasificada como reservada, no es posible su entrega al peticionario.

**III. 1.** Debe aclararse que, al requerir los nombres de las personas respecto de las cuales se requiere su extradición a este Órgano de Estado, no se trata de una solicitud de datos estadísticos, sino que es un requerimiento que permite la individualización de personas sometidas a un proceso judicial en otro país. A ese respecto, es preciso acotar que en los términos requeridos y a través de la vía utilizada –solicitud de acceso- no es posible proporcionarse la información antes indicada, no solo por ser información que está reservada -tal como se estableció anteriormente-, sino que también por constituirse en información confidencial.

Esta última, es definida como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (art. 6 letra f de la LAIP).

Así, el art. 6 letra “a” de la LAIP define a los datos personales como “...la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.

Por su parte, el artículo 7 del “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”, de fecha 2/4/2020, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, establece:

“El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de solicitudes relativas a datos personales, se deberá acreditar su representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar.” (sic).

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso el peticionario está solicitando concretamente información de carácter confidencial, tal como el nombre de una persona respecto de la cual se ha gestionado su extradición, circunstancia que constituye en una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública contenida en la LAIP.

2. Por las razones expuestas, se reitera que en el presente caso no se está solicitando información pública ni oficiosa del Órgano Judicial, sino información confidencial. Precisamente, porque el peticionario a través de una solicitud presentada a esta Unidad, ha requerido información confidencial.

Tales peticiones, no tratan sobre datos estadísticos, pues, de conformidad con el art. 34 letra a de la LAIP, que establece la divulgación de datos personales, sin el consentimiento del titular, “Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieren”, es decir, se pueden proporcionar datos estadísticos, pero nunca información que identifique a una persona específica.

De manera que, se determina que la información solicitada es de carácter confidencial y, por tanto, cuando esta es requerida por otra persona que no es su titular, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde el nombre de las personas ya capturadas o extraditadas, bajo el argumento de que la misma ya es de conocimiento público.

3. Tomando en cuenta lo anterior, es preciso señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo es el máximo garante de la legalidad de los actos de la Administración Pública, por ser el órgano idóneo para producir auto-precedentes y fallos orientadores dirigidos a la Administración Pública.

En tal sentido, retomar la jurisprudencia emanada por la Sala de lo Contencioso Administrativo para resolver trámites de Acceso a la Información Pública, obedece a una aplicación de la dimensión objetiva de las sentencias judiciales, en donde se pretende establecer el vínculo entre eficacia de la justicia contencioso administrativo y los derechos controvertidos en las resoluciones administrativas, mostrando de qué modo pueda garantizarse adecuadamente los derechos fundamentales de las personas involucradas en un requerimiento de información, en la medida en que la decisión judicial atienda las exigencias que se derivan de una solicitud de información.

4. Finalmente, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de entregar información reservada o confidencial como son los datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar en esta vía administrativa tal solicitud, sobre el requerimiento [2].


**IV.** A tenor de la documentación remitida por la Unidad de Asistencia Técnica Internacional, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la entrega de la información consistente en Cuando la solicitud corresponde a una persona ya capturada o extraditada, y por lo tanto su identidad como extraditable ya es de conocimiento público, solicito que se incluya el nombre de la persona solicitada, por las consideraciones realizadas en los romanos II. y III. de la presente resolución.

2. *Entréguense* a la persona requirente el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución, así como la información anexa remitida por la Unidad de Asistencia Técnica Internacional.

3. Notifíquese.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial